

Dr. Andreu Camps,
Licenciado en Educación Física y Doctor en Derecho.
Profesor del INEFC-Lleida.

Dr. José Luis Carretero,
Doctor en Derecho. Profesor titular de Derecho en la Universidad de Málaga.

María Jesús Perich,
Estudiante de Educación Física y de Ciencias Políticas.
Becaria del INEFC-Lleida.

Resumen

El deporte que se desarrolla en el medio natural se ha visto incrementado considerablemente en los últimos años. Esta circunstancia ha hecho que los poderes públicos tengan que intervenir normativamente para proteger el medio natural de las posibles agresiones y desequilibrios que la actividad deportiva puede generar. Fruto de esta preocupación encontramos todo un conjunto de normas que regulan las estructuras, las actividades, las titulaciones profesionales y las instalaciones deportivas. El técnico deportivo que dedica sus esfuerzos profesionales a la difusión de este tipo de actividades debe conocer y aplicar la normativa existente en cada Comunidad Autónoma y en cada tipo de espacio.

Palabras clave: *actividades físico-deportivas, medio ambiente, infraestructuras, titulaciones profesionales, practicantes, poderes públicos, normativa vigente, protección.*

Introducción

El auge que han adquirido las actividades físico-deportivas en el medio natural comporta: un aumento progresivo de los practicantes y de las estructuras implicadas en este tipo de actividades; un crecimiento de los recursos económicos destinados a estos fines ya sea para su promoción o para su consumo; un crecimiento de las in-

ASPECTOS NORMATIVOS QUE INCIDEN EN LAS ACTIVIDADES FÍSICO-DEPORTIVAS EN LA NATURALEZA

fraestructuras destinadas al efecto; un mayor número de profesionales dedicados a este tipo de actividades; un crecimiento de la demanda de productos deportivos ligados con este tipo de prácticas; un crecimiento de la industria de servicios complementarios de las actividades, etc. En definitiva, el crecimiento de un gran mercado, el de las actividades físico-deportivas en el medio natural.

Es evidente que las actividades físico-deportivas en el medio natural conlleven toda una serie de ventajas para los sujetos que las realizan y para el contexto socio-económico-demográfico-urbanístico de la región donde pueden desarrollarse. Pero cualquier incremento de estas características que, en principio, debe considerarse como positivo y útil para la sociedad y para la población, tiene sus riesgos y sus limitaciones. Un crecimiento desmesurado de este tipo de prácticas puede perjudicar el medio ambiente, puede erosionar la naturaleza, puede producir desequilibrios demográficos, puede transformar la cultura de un espacio y puede comportar un riesgo efectivo para los mismos practicantes. Son todas ellas causas que por sí solas justifican la necesidad de que los poderes públicos intervengan regulando ciertos aspectos o ciertas vertientes de este fenómeno. Dejar este fenómeno, y sus actividades, a las leyes del mercado y a la absoluta libertad individual puede producir daños irreversibles para la colectividad. Nos corresponde presentar unas pautas orientativas de cuáles son los distintos órdenes normativos sobre los que en la actualidad se está inciden-

do, y debe aclararse al lector que no es, ni puede ser, por la extensión de un trabajo de estas características, un artículo en el que se presenten, analicen y estudien absolutamente todas las normas, de todos los espacios y de todas las actividades relacionadas con el medio natural que existen en nuestro país. Un estudio de estas características resultaría excesivo y por ello creemos más interesante presentar los grandes bloques temáticos sobre los que han incidido los poderes públicos y ofrecer algunos ejemplos concretos de cada uno de ellos.

El segundo aspecto previo al que hemos de hacer referencia se centra en la diversidad de poderes públicos implicados en la normación de este tipo de actividades e instalaciones deportivas. No se trata tampoco aquí de presentar un estudio detallado de la distribución competencial de las materias que inciden en las actividades físicas y deportivas en el medio natural determinando cuáles son los campos competenciales del Estado y de todas y cada una de las Comunidades Autónomas con un estudio en profundidad de la normativa dictada por cada una de ellas, sino dar una visión genérica del estado de la cuestión. No puede olvidarse, tampoco, que los municipios en algunos aspectos también tienen una capacidad normativa importante sobre su territorio.

Las actividades físico-deportivas en el medio natural, desde el punto de vista jurídico, no pueden tratarse como una materia homogénea y con identidad propia e independiente. Son varios los aspectos competenciales que inciden en este fenómeno y su

delimitación no resulta ni mucho menos sencilla, ni puede ser absoluta. Hemos de ser conscientes que las materias o campos competenciales que pueden incidir en este fenómeno son entre otros y por citar sólo algunos ejemplos los siguientes; deporte, asociacionismo, medio ambiente, pesca, caza, costas, aguas interiores, ordenación urbanística, espacio aéreo, ríos, tiempo libre, espectáculos públicos, turismo, puertos y aeropuertos deportivos, seguridad pública, sanidad e higiene, titulaciones académicas, etc. Resulta complicado, como puede fácilmente comprenderse, presentar un análisis detallado y exhaustivo de todos ellos y en cada uno de los territorios con capacidad competencial. Reiteramos, por tanto, la idea de dar una visión general que permita contextualizar los aspectos normativos que inciden sobre este fenómeno y presentar las grandes líneas tendenciales. El tercer aspecto al que hemos de hacer referencia, antes de entrar en el contenido normativo que nos ocupa, es el referido a la necesidad de ofrecer una visión lo más actualizada posible, siendo conscientes de antemano que nuestra explicación puede quedar anticuada en un breve espacio de tiempo. Y ello es así porque el fenómeno de las actividades físico-deportivas en el medio natural es uno de los más novedosos en el contexto deportivo de la sociedad actual y se encuentra sometido a una transformación constante y permanente.

La preocupación por la conservación del medio ambiente y por la protección de los sujetos practicantes de este tipo de actividades induce a los poderes públicos a estar en una constante dinámica de mejoramiento y actualización de las normas existentes. De un año para otro surgen nuevas tendencias, nuevos modelos de prácticas, etc. Si tenemos en cuenta que éste es un fenómeno nuevo en nuestra sociedad, poco regulado, y que puede producir importantes daños o riesgos para la misma sociedad es fácilmente

comprendible que la reglamentación se encuentre sometida a una constante modificación y mejora. La normativa que aquí referenciamos perderá vigencia en poco tiempo, aparecerán normas nuevas y se modificarán las anteriores, puesto que la norma se adapta constantemente a los nuevos cambios y a las nuevas necesidades. Por todo lo expuesto en esta introducción, queremos recomendar a los lectores de este trabajo que si tienen necesidad de organizar alguna actividad deportiva en el medio natural investiguen cuales son las normas que inciden sobre la misma; seguramente serán varias y provenientes o dictadas por distintas administraciones públicas. Esto implica que el sujeto organizador deberá realizar un estudio específico sobre su caso concreto, sirviendo este artículo sólo como guía sobre en qué ámbitos normativos deberá indagar. Se trata, pues, de una pauta orientativa de la naturaleza de las normas que inciden sobre las actividades físico-deportivas en el medio natural y en ningún caso de un estudio completo de la normativa actualmente vigente reguladora de este fenómeno.

Ámbitos normativos

Ya sea por medio de fuentes legislativas o reglamentarias, ya sea en normas estatales o autonómicas e incluso locales, el abanico normativo resulta considerable.

Esta reglamentación afecta en unos casos a las estructuras, en otros casos a las actividades, en tercer lugar puede afectar a los sujetos practicantes, principalmente debemos referirnos a los profesionales o técnicos que intervienen ayudando, guiando o enseñando este tipo de actividades, y por último, también puede afectar a los espacios o instalaciones donde se realiza. De esta forma encontramos que existen cuatro niveles distintos de reglamentación, o que la reglamentación incide sobre cuatro ámbitos dife-

renciales, como son las estructuras, las actividades, las titulaciones profesionales y las instalaciones. De lo que se trata en este artículo es de analizar cuales son los modelos normativos que inciden en cada ámbito y exemplificar mediante el análisis del contenido de las normas que inciden sobre alguno de estos cuatro aspectos.

Estructuras

Las estructuras de organización del deporte pueden ser de cuatro tipos: públicas, asociativas, fundacionales y mercantiles.

a) Pú blicas.

Incluimos dentro del apartado de estructuras públicas todas aquellas ofertas de gestión y organización de actividades deportivas surgidas de la iniciativa de las administraciones públicas en su acepción más amplia y que se encuentran bajo su titularidad o tutela.

Es evidente que cada vez con mayor insistencia y fuerza el conjunto de administraciones públicas tutelan, organizan y gestionan actividades de carácter deportivo y, entre ellas, las que se desarrollan en el medio natural.

Si las actividades físico-deportivas en el medio natural son un fenómeno creciente, demandado por una amplia capa de la estructura social, resulta obvio que los poderes públicos se interesen por él y lo contemplen dentro de sus programaciones de actividades y dentro de las políticas de desarrollo deportivo. Estas actividades en unos casos serán de competición, y en otros casos serán actividades deportivas de tiempo libre o de recreación.

Normalmente los poderes públicos asumen una función de impulso y promoción de todo este conjunto de actividades, principalmente si nos referimos al ámbito estatal o autonómico. Distinto es el caso de la administración local que suele tener una participación más activa llegando a organizar por sí misma parte de estas

actividades. Si bien en el contexto nacional o autonómico su función principal es la de ayuda y fomento, tampoco resulta extraño encontrar ciertas actividades físico-deportivas desarrolladas en el medio natural que son asumidas directamente por estas administraciones. Nos referimos concretamente a todo el conjunto de actividades deportivas que se desarrollan en el ámbito estudiantil y escolar. Los juegos escolares y las competiciones universitarias son convocadas y organizadas por los poderes públicos. El Consejo Superior de Deportes es el ente titular de las competiciones de ámbito nacional y cada comunidad autónoma de las de su respectivo territorio autonómico.

Entre estas competiciones encontramos los campeonatos nacionales o autonómicos universitarios o escolares de esquí y los campeonatos de campo a través como modalidad deportiva incluida en el atletismo.

Junto a estas actividades deportivas que se incluirían dentro de la tipología de competiciones oficiales, las administraciones públicas pueden organizar otro tipo de actividades, sean de competición o no, siempre que no estén oficializadas. Es decir, actividades recreativas, paseos, excursiones, etc. Si bien este tipo de actividades suelen ser realizadas normalmente por las administraciones locales, y más específicamente por los ayuntamientos, nada impide que otra administración, cuando tenga competencias en materia de promoción del deporte, también las organice y realice.

Cuando analicemos la reglamentación de las actividades incidiremos en los límites y en las posibilidades reales que ofrecen este tipo de actividades. Ahora debemos limitarnos a comentar que las administraciones públicas sea con sus propios medios, es decir, mediante una gestión directa, sea utilizando a sujetos particulares, gestión indirecta, pueden organizar todo tipo de actividades deportivas sean o no de competición. La reglamentación

que regule las estructuras vertebradas por los poderes públicos para la organización de estas actividades, para su tutela y para su promoción, estarán sometidas a las normas comunes de funcionamiento y procedimiento de la administración pública correspondiente. Es decir, les serán de absoluta aplicación las normas que regulan el régimen jurídico de las administraciones públicas.

b) Asociativas.

Las estructuras asociativas, ya sean consideradas dentro de la tipología de las de primer grado o dentro de las de segundo grado, son aquellas que responden a una lógica no lucrativa, para diferenciarlas de las estructuras descritas en el cuarto bloque, y que denominamos mercantiles. En estos supuestos se da una falta de ánimo de lucro, entendido éste como la posibilidad o la voluntad de repartir los beneficios económicos entre los asociados.

En la estructura asociativa debemos diferenciar dos tipos de asociaciones dedicadas a la organización de actividades, manifestaciones y campeonatos deportivos: las asociaciones amparadas en la Ley de asociaciones de 1964 y las amparadas en la legislación específica del deporte.

Cuando un grupo de personas deciden constituir una asociación con el fin de promocionar, organizar y practicar un deporte determinado tienen dos posibilidades: constituirla conforme a la legislación general de asociaciones o constituirla conforme a la legislación específica del deporte.

Las asociaciones amparadas en la legislación general de asociaciones sólo pueden ser de dos tipos:

- Asociaciones deportivas de primer grado, incluso con el nombre de clubes deportivos u otros similares.
- Asociaciones deportivas de segundo grado, tipo confederación o federación. Para el ámbito nacional el nombre de federación española de un deporte o federación nacional de ese deporte no podrá ser utilizado,

porque la Ley 10/1990 hace una reserva legal de ese nombre a las reguladas por el sistema específico.

Estas medidas o limitaciones se introducen para garantizar el monopolio de las federaciones en todas las actividades de competición.

Las asociaciones amparadas en la legislación específica pueden tener una tipología más variada. Pueden ser de primer grado y de segundo grado.

Las de primer grado pueden diferenciarse según tengan o no personalidad jurídica. La mayoría la tienen, pero, por ejemplo, en el País Vasco se aceptan o se regulan las asociaciones deportivas sin personalidad jurídica (artículo 66 del Decreto 29/1989).

Por la naturaleza de las actividades desarrolladas debemos diferenciar entre:

- Clubes, dedicados, principalmente, a la competición oficial.
- Agrupaciones deportivas, dedicadas, principalmente, a las actividades deportivas de no competición, de recreo, ocio y tiempo libre o que deriven de la actividad deportiva de alguna empresa.

Las entidades deportivas pueden ser declaradas de utilidad pública, y por ello encontraríamos las entidades declaradas de utilidad pública y las que no lo son.

En la legislación estatal y la autonómica de más reciente aparición se hace la división entre clubes deportivos elementales y clubes deportivos básicos:

- Club elemental tendrá un certificado de identidad deportiva.
- Club básico tendrá personalidad jurídica, y su constitución debe protocolizarse ante notario.

Puede haber empresas que participen como clubes en la competición oficial, mediante una declaración ante notario de constituir un club deportivo.

Resulta clara, sobre todo en Cataluña y en el País Vasco, la existencia de una gran cantidad de clubes y asociaciones dedicados a la promoción y or-

ganización de actividades deportivas que deben desarrollarse por sus características en el medio natural. Así, por ejemplo, están muy extendidos en estos territorios los clubes de montañismo, de vela, de espeleología, etc.

El segundo bloque de estructuras asociativas encargadas del deporte en el de las asociaciones deportivas de segundo grado. Las asociaciones deportivas de segundo son aquellas que están constituidas por asociaciones deportivas de ámbito de actuación territorial o material inferior. En España existen diferentes tipos de asociaciones deportivas de segundo grado:

- Las federaciones deportivas, sean nacionales, autonómicas o provinciales.
- La confederación de federaciones, como, por ejemplo, la Unió de Federacions Catalanes o la Unión Balear de Federaciones Deportivas.
- Las ligas profesionales.
- Las agrupaciones de clubes.
- Los entes de promoción deportiva.

De todas ellas sólo nos referiremos a las que tienen una mayor incidencia en el sector del deporte en el medio natural, sea por la naturaleza de la entidad o de facto.

Las federaciones deportivas se encuentran reguladas por la ley de su respectivo ámbito de actuación territorial. De esta forma las federaciones españolas se encuentran reguladas por la Ley 10/1990, las catalanas por la Ley 8/1988, las vascas por la Ley 5/1988, etc.

Todas las federaciones nacionales y autonómicas tienen personalidad jurídica independiente. También gozan de esta personalidad independiente algunas federaciones provinciales como las del País Vasco y Galicia.

Existe todo un conjunto de federaciones deportivas encargadas de organizar, difundir y gestionar algunas de las actividades que se desarrollan en el medio natural. Podemos citar, así sólo a título de ejemplo, las federaciones de actividades subacuáticas, de

deporte aéreo, caza, colombofilia, colombicultura, deportes de invierno, espeleología, esquí náutico, golf, hípica, montañismo, pesca, piragüismo, vela, así como algunas disciplinas del automovilismo y motociclismo.

Junto con las normas con rango de ley que las regulan, encontramos toda una serie de disposiciones reglamentarias dictadas por los poderes públicos competentes que inciden sobre su estructura interna, como por ejemplo, en los aspectos de composición de sus asambleas generales, procesos electorales, régimen patrimonial, etc.

El segundo bloque de asociaciones deportivas de segundo grado que puede jugar un importante papel en las actividades deportivas en el medio natural son los entes de promoción deportiva, concebidos como asociaciones de clubes o entidades que tengan por finalidad exclusiva la promoción y organización de actividades físicas y deportivas, con finalidades lúdicas, formativas o sociales, entre las que se incluyen o pueden incluir el conjunto de actividades que se desarrollen en el medio natural.

Tanto federaciones como entes de promoción deportiva se encuentran sometidos a una reglamentación clara y precisa dictada por los poderes públicos, pero también deben ser analizados todos los reglamentos de régimen interno que son dictados por las mismas entidades para un mejor funcionamiento de su organización y estructura.

Cabe concluir, por tanto, que la reglamentación que afecta a las estructuras asociativas tiene dos fuentes normativas distintas. Una de naturaleza pública, como son las leyes y reglamentos dictados por los poderes públicos para una mejor vertebración del deporte en general, y otra de naturaleza privada, dictada por las mismas entidades para autoorganizarse mejor.

c) Fundaciones.

Si bien con anterioridad a la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, las fun-

daciones jugaban un papel importante en la vertebración de las estructuras organizativas o promotoras del deporte, es sin duda a partir de esta Ley y de algunas iniciativas difundidas por los medios de comunicación cuando esta figura jurídica puede tomar cartas de naturaleza dentro del mundo del deporte.

Sin ánimo de ser extensos en este tema, sí consideramos oportuno subrayar que las fundaciones son organizaciones constituidas sin ánimo de lucro y que por voluntad de sus creadores tienen afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de unos fines que son de interés general.

Entre los fines de interés general que obligatoriamente deben perseguir podemos encontrar la asistencia social, el ámbito cívico, educativo, cultural, científico, etc. Y en el artículo 2 de la Ley se incluyen por primera vez los fines "deportivos" y de "defensa del medio ambiente".

Sin duda las fundaciones pueden ser un buen instrumento jurídico para promocionar todo el conjunto de actividades físico-deportivas dentro de un marco de respeto al entorno y bajo reglas de protección del medio ambiente.

d) Mercantiles.

También los entes con naturaleza mercantil pueden organizar y promover actividades deportivas en el medio natural, como lo demuestra el hecho de que cada vez con mayor asiduidad son precisamente este tipo de entidades mercantiles las que operan en el sector del turismo deportivo. No existe, en principio, una reglamentación destinada a la regulación de las figuras mercantiles dedicadas a las actividades deportivas en el medio natural, por ello todas las empresas que quieran operar en este sector deberán someterse a las reglas societarias comunes, constituyendo sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, cooperativas o cualquiera de las otras figuras societarias existentes.

Si bien ésta es la reglamentación general y válida para todo el territorio nacional, en el caso de la Comunidad Autónoma de Cataluña existe una reglamentación específica para las empresas dedicadas a la organización de actividades de ocio y de turismo de aventura. El Decreto de la Generalidad de Cataluña 81/1991, de 25 de marzo, impone todo un conjunto de condiciones y requisitos a las empresas anteriormente mencionadas. Estas condiciones hacen referencia principalmente a aspectos relacionados con la búsqueda de las garantías suficientes para todos los usuarios de los servicios ofertados por estas empresas. De esta forma, los clientes de estas actividades han de estar debidamente informados antes de la actividad, como mínimo, de las cuestiones siguientes: itinerario o trayecto que se realizará, medidas de seguridad previstas por la organización, información sobre la necesidad de conservar el entorno, conocimiento y dificultades que implica la actividad, indicaciones sobre el comportamiento que debe desarrollar en caso de peligro.

La empresa debe tener una póliza de seguros suficiente, una información de los precios clara, así como un libro de reclamaciones.

Quizás uno de los elementos claves de las condiciones que se le imponen a estas empresas es la de tener personal técnico suficiente y con la titulación oficial correspondiente; titulación que es emitida por la Escuela Catalana del Deporte.

Las actividades a las que se aplica este Decreto están previstas en la Orden de 10 de abril de 1991 y son las siguientes: parapente, mountain bike, descenso de barrancos, ráfting, *roverski*, *heliski*, *helitrip*, *hidrobob*, *hydrospeed*, marcha a caballo, canoa kayak, puénting, excursiones de largo recorrido (trekking).

Resumiendo este apartado, hemos de concluir diciendo que las actividades deportivas en el medio natural pueden

desarrollarse de una forma absolutamente libre o dentro de unas estructuras de organización que permiten el acceso a este tipo de prácticas. Cuando existe una oferta de servicios o de actividades el sujeto ofertante puede ser tanto una administración pública, como una entidad asociativa, como una fundación, como, por último, una empresa mercantil. En todos los casos existen todo un conjunto de normas que regulan el régimen jurídico de estas entidades.

Actividades

Si bien es cierto que en el contexto de las estructuras la intervención normativa de los poderes públicos es importante, cabe apuntar que en el ámbito de las actividades que se desarrollan en el medio natural empieza a ser considerable desde el punto de vista cuantitativo e incisiva desde el punto de vista cualitativo o de contenido. En un principio las actividades deportivas no contaban con reglamentación específica, o, en algunos casos, cuando se realizaban en el seno de las federaciones su reglamentación era mínima. Hoy en día prolifera cada vez con mayor intensidad un abanico de normas que pretenden regular y reglamentar todo este tipo de actividades, sobre todo cuando éstas puedan representar una peligrosidad o incidir en algún aspecto protegible socialmente.

Cuando las actividades deportivas son de competición serán normalmente las normas federativas las que estén encargadas de regular su desarrollo, aunque esta normativa interna de las federaciones siempre deberá estar sujeta a las normas de carácter público que por razones de seguridad, protección del medio ambiente o de interés general impongan algún tipo de limitación o prohibición a su normal desarrollo.

Cuando las actividades de referencia no sean las competiciones deportivas sino las actividades deportivas recreativas, existen algunas normas que re-

gulan cierto tipo de prácticas de manera muy específica.

Dentro de este tipo de actividades encontraremos casi siempre las actividades de acampada, en bastantes casos las actividades desarrolladas en los montes y en el campo, en alguna ocasión las actividades desarrolladas en los embalses y ríos y, en el caso de Cataluña, como hemos visto, una normativa específica para las actividades de aventura.

Con relación a los campamentos, acampadas y actividades de esta naturaleza hemos de decir que la normativa regula tanto la instalación como la actividad en sí.

Si tomamos como punto de referencia la regulación de las actividades desarrolladas en campamentos, albergues, residencias y campos de trabajo podemos citar: Andalucía (Resolución de 11 de febrero de 1985), Aragón (Orden de 18 de abril de 1983; actualmente, Decreto 52/1984, de 28 de junio de 1984, donde se regula la acampada libre y la acampada controlada), Asturias (Resolución de 25 de marzo de 1986), Baleares (Decreto 132/1984, de 8 de noviembre), Canarias (Orden de 31 de agosto de 1993), Castilla-León (Decreto 271/1989, de 23 de noviembre, modificado por el Decreto 95/1990, de 7 de junio, Decreto 66/1993, de 25 de marzo, deroga los anteriores), Cataluña (Decreto 121/1982, de 6 de mayo; actualmente Decreto 295/1993, de 24 de noviembre), Galicia (Orden de 24 de mayo de 1984), Madrid (Decreto 7/1993, de 28 de enero), Navarra (Decreto foral 92/1986, de 25 de marzo), País Vasco (Decreto 170/1985, de 25 de junio), La Rioja (Orden de 28 de mayo de 1984).

Existe otro conjunto de normas que regulan la actividad de tipo deportivo desarrollado con vehículos o motocicletas, bicicletas, etc., por montes y espacios especialmente protegidos, y que normalmente las prohíben o las someten a un régimen especial de autorización, como es el caso de Anda-

lucía (Orden de 3 de febrero de 1986), Aragón (Decreto 96/1990, de 26 de junio), Canarias (Orden de 14 de marzo de 1989), Castilla-León (Decreto 4/1995, de 12 de enero), Cataluña (Orden de 9 de julio de 1987, Decreto 59/1989, de 13 de marzo, que deroga la Orden anterior), Madrid (Decreto 110/1988, de 27 de octubre), Navarra (Decreto foral 36/1994, de 14 de febrero), La Rioja (Decreto 29/1994, de 12 de mayo), Valencia (Decreto 183/1994, de 1 de septiembre). El creciente interés por la utilización de los montes y predios forestales como lugares de ocio y recreo en los que se realizan determinadas actividades con vehículos a motor, que son incompatibles con la debida conservación de los predios y con la tranquilidad que en ellos se intenta encontrar, hace necesario que los poderes públicos regulen su uso, para proteger y restaurar el medio natural.

Tomando como base la normativa aragonesa, podemos observar como las líneas tendenciales de estas normas giran en torno a la necesidad de establecer unas reglas y normas de circulación por los montes en que no esté expresamente prohibida. La circulación rodada por tales lugares se realizará en las condiciones que se señalen, debiendo, en todo caso, estar equipados con el dispositivo silenciador propio de su homologación, sin sobrepasar los límites admisibles de nivel sonoro, además de cumplir con lo que establezca la legislación vigente sobre prevención de incendios forestales. La velocidad máxima admisible en los caminos forestales será de 30 kilómetros por hora, y no se admitirán, como norma general, las caravanas de vehículos, entendiéndose como tal el paso sucesivo de más de 5 vehículos a motor que, en todo caso, deberán ir separados por una distancia mínima de 150 metros.

En Cataluña la Orden de 9 de julio de 1987 regulaba la práctica de pruebas y competiciones motorizadas en el

medio natural y actualmente lo regula el Decreto 59/1989, de 1 de marzo. Se regulan las competiciones motociclistas y entre ellas las de motocross, enduro o todo-terreno y las de trial, así como las competiciones automovilísticas que incluye a las de autocross, rallys y competiciones con vehículos 4x4. Esta normativa catalana, a diferencia de las otras normas citadas, da un protagonismo especial a las federaciones catalanas respectivas.

En el ámbito de alguna comunidad autónoma también se ha regulado la actividad deportiva en embalses y ríos (Ley 7/1990, de 18 de junio, de Madrid).

La actividad de espeleología ha sido regulada en alguna comunidad autónoma, como es el caso de Cantabria mediante la Orden de 22 de febrero de 1991. No podemos olvidar que el territorio de Cantabria es un espacio donde la riqueza en cuevas es muy notable y son muy afamadas entre la mayoría de deportistas de esta especialidad de nuestro país y de Europa. Cataluña, como ya hemos mencionado en la introducción de este apartado, cuenta con una legislación específica para las actividades de aventura. Esta normativa es el Decreto 81/1991, de 25 de marzo, y la Orden de 10 de abril de 1991. En esta normativa se consideran como actividades deportivas de tiempo libre y turísticas de aventura aquellas que se practican sirviéndose, básicamente, de los recursos que le ofrece la misma naturaleza en el medio en el que se desarrollan, siéndoles inherente el factor riesgo.

Hay otras normas dedicadas a la regulación de las actividades fotográficas, científicas y deportivas que puedan afectar a especies de la fauna salvaje, como el Decreto 148/1992, de 9 de junio, de la Generalidad de Cataluña. Así pues, la actividad deportiva en el medio natural se encuentra cada vez más reglamentada en todo el conjunto del territorio español.

Titulaciones profesionales

Son pocas aún las comunidades autónomas que han regulado de una forma específica las titulaciones o la formación que deben tener los profesionales de la actividad física y el deporte que se desenvuelven en el medio natural.

Por un lado, tenemos a los licenciados en ciencias de la actividad física y el deporte que, como es lógico, dada su alta preparación técnico-pedagógica y su formación especializada en muchas de las actividades que se desarrollan en este medio, son los profesionales más capacitados para poder organizar, dirigir y enseñar las actividades físico-deportivas en el medio natural. Junto a ellos resulta necesario que existan otros profesionales con titulaciones de rango académico inferior que puedan ayudarles y que, siempre bajo su coordinación y dirección, desarrollos el conjunto de actividades deportivas en el medio natural.

Fruto de esta necesidad de encontrar y formar técnicos de grado medio, preparados profesionalmente para ocupar estos puestos de trabajo cada vez más necesarios, se han dado dos iniciativas distintas que deben sumarse a la ya tradicional formación de técnicos que han venido desarrollando las federaciones deportivas respectivas.

Empezaremos por estas últimas, puesto que desde hace muchos años han sido, y siguen siendo, las auténticas protagonistas en la formación de técnicos que deben ejercer sus funciones en el medio natural.

Dentro de este campo encontramos la Escuela Española de Profesores y Monitores de Esquí de la Federación Española de Deportes de Invierno que ha venido desarrollando una labor encimable de formación de los técnicos especialistas en el esquí. En los últimos años se han sumado a esta actividad formativa algunas federaciones autonómicas de Deportes de Invierno que han seguido con los

programas y la metodología diseñados por la Escuela Española.

También la Federación Española de Montañismo y Escalada ha desarrollado una brillante labor en la formación de los técnicos especialistas. Cabe recordar que en Benasque está ubicada la Escuela Española de Alta Montaña, dependiente de la Federación, que desarrolla cursos de iniciación, perfeccionamiento y alta especialización en todas las técnicas de montaña y de escalada.

La Federación Española y las autonómicas de espeleología también han desarrollado una importante labor de formación de sus técnicos, y si bien su vertebración y estructura es menor a las citadas anteriormente, la realidad es que en la práctica los cursos impartidos son de un altísimo nivel.

El conjunto de técnicas deportivas y modalidades deportivas tradicionales que han sido y son las más extendidas han estado hasta ahora cubiertas perfectamente por estas formaciones propias de las federaciones. Quizás las nuevas tendencias como el ráfting, descenso de barrancos, puénting, etc. no han encontrado aún su ubicación formativa adecuada.

En los últimos años se ha iniciado una tendencia, tanto por parte de las comunidades autónomas como por parte del Estado, a regular este tipo de formaciones, eliminando el monopolio que hasta la fecha tenían las federaciones e intentando introducir todo el conjunto de formaciones profesionalizadas en el campo del deporte dentro del contexto académico reglado.

Como consecuencia de esta tendencia el Ministerio de Educación y Ciencia creó un grupo de trabajo o de expertos para establecer las bases y los criterios de esta formación.

A partir del trabajo y las conclusiones de estas comisiones existe un proyecto formativo que tiene como meta la introducción en los ciclos formativos de la formación profesional de una buena parte de la formación en las ac-

tividades físico-deportivas en el medio natural, como las excursiones a caballo, las excursiones a pie, el descenso de barrancos, las actividades en los lagos, ríos, náuticas, etc.

Algunas comunidades autónomas, y principalmente Cataluña, también han regulado ciertos aspectos de la formación de los técnicos que deben desarrollar su actividad profesional en el medio natural. De esta forma el Decreto 4/1994, de 11 de enero, establece la formación y las titulaciones de los técnicos del ámbito de las actividades físicas y/o deportivas. Dentro de este bloque más tarde se reguló la formación de los técnicos deportivos de actividades deportivas de aventura, estructurando las pruebas que debían superar y la formación que debían tener.

Reglamentación de las instalaciones

Con independencia de la normativa que hemos visto que existe para la reglamentación de la actividad o de la estructura, siempre nos encontraremos con unas normas, más o menos detalladas, sobre las condiciones que deben reunir todas las instalaciones deportivas de uso público. Mientras en algunos casos estas normas son muy precisas, en otros casos se limitan a estipular unas reglas para cuando existan espectadores. En estos supuestos debemos referirnos a la distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas para saber cual es la administración encargada de dictar la normativa específica que deberemos cumplir.

Ya sea con la legislación estatal o con la autonómica, cuando haya sido dictada, la primera norma a la que debemos hacer referencia, y que es común para todas las instalaciones deportivas siempre que sean abiertas al público, es el Reglamento de policía de espectáculos públicos, donde encontraremos las reglas mínimas de seguridad e higiene que deben reunir todos los espacios deportivos. También regula cuales son los pasos para conseguir

las licencias correspondientes para la apertura al público.

Junto a esta normativa de carácter general y común a todas las instalaciones existen otras normas de carácter específico en función del tipo de instalación.

Resumiremos a continuación los espacios deportivos que están sujetos a alguna reglamentación específica.

Aguas de baño

Real Decreto 734/1988, de aguas de baño. Excluye las piscinas. Esta normativa sirve para las playas, ríos y embalses o estanques.

La normativa que afecta a las piscinas se encuentra altamente condicionada por la normativa comunitaria, puesto que es la Comunidad Económica Europea quien ha dictado algunas directivas sobre este particular. Debe resaltarse la Directiva 76/160/CEE, de 8 de diciembre de 1975, sobre las condiciones que deben reunir las aguas de baño. Esta normativa comunitaria ha sido adoptada por la normativa española mediante el Real Decreto 734/1988, de 1 de julio. El objeto básico de esta normativa es establecer cuales son las condiciones mínimas que debe reunir el agua para poder bañarse.

También las comunidades autónomas han dictado, en algunos casos, normativa específica como, por ejemplo, el Decreto de Cataluña 139/1987, de 19 de mayo. De esta normativa quedan excluidas: aguas termales, centros de tratamiento por hidroterapia y otras destinadas exclusivamente a usos médicos y las piscinas de uso privado.

Zonas de acampada

Existe también abundante normativa en la mayoría de comunidades autónomas relacionada con las zonas de acampada y campamentos.

Tomaremos como base de la explicación el Decreto 79/1990, de 8 de mayo, de la Comunidad de Aragón, puesto que tal y como ocurre en otros

sectores no existen grandes diferencias entre las normas de distintas comunidades autónomas.

Las modalidades de alojamiento al aire libre se clasifican en: campamentos públicos de turismo, campamentos privados de turismo, áreas de acampada, acampada en casas rurales aisladas, acampadas itinerantes, acampadas en alta montaña, acampadas por actividades profesionales, acampadas especiales.

A partir de esta norma podemos definir el campamento público de turismo, también denominado camping, como el espacio de terreno, debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios que para las diferentes categorías se establecen en la normativa, destinado a su ocupación temporal por personas que pretendan hacer vida al aire libre, mediante la utilización de tiendas de campaña, remolques u otros elementos fácilmente transportables y cuyos servicios puedan ser utilizados por cualquier persona mediante el pago de precio.

Se consideran campamentos privados de turismo los que, reuniendo las características señaladas para los campamentos públicos de turismo, sean titularidad de una entidad pública o privada legalmente constituida, se destinen al uso único y exclusivo de los miembros o socios de la entidad titular.

Se entiende por áreas de acampada aquellos espacios de terreno, debidamente delimitados, acondicionados y dotados de las mínimas instalaciones y servicios establecidos reglamentariamente, destinados para su ocupación temporal con tiendas de campaña, remolques o caravanas que puedan ser utilizados por el público en general mediante el pago de precio.

Acampada itinerante es aquella que, respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, se efectúe fuera de los campamentos de turismo o de las áreas de acampada, por grupos integrados por un máximo de tres tiendas

y nueve personas, con una permanencia en el mismo lugar no superior a dos noches.

Son acampadas de alta montaña aquellas que se realizan en una cota superior a los 1.500 m y que disten un mínimo de dos horas de marcha desde cualquier punto accesible por medio de vehículos a motor por un período no superior a tres pernoctas en cada punto de acampada.

La norma dice textualmente que se prohíbe la acampada libre en todo el territorio de la comunidad.

Otras normas de la misma índole: Andalucía (Decreto de 3 de junio de 1987), Asturias (Decreto 59/1986, de 30 de abril), Baleares (Decreto 13/1986, de 13 de febrero), Castilla-León (Decreto 122/1987, de 9 de abril), Cataluña (Orden de 14 de abril de 1982), Galicia (Decreto 236/1985, de 24 de octubre), Murcia (Decreto 19/1985, de 8 de marzo).

En estas normas se establecen de forma general los siguientes aspectos:

- Definición de zonas de acampada.
- Clasificación de los distintos tipos.
- Exclusiones de la norma y limitaciones.
- Régimen de las inspecciones.
- Prohibiciones.
- Autorizaciones urbanísticas.
- Requisitos para la apertura.
- Modificaciones y reformas.
- Cese de las actividades.
- Capacidad y superficie.
- Accesos.
- Viales interiores.
- Prevención de incendios.
- Suministro de agua.
- Tratamiento y evacuación de las aguas residuales.
- Instalación eléctrica.
- Servicios higiénicos.
- Restaurantes, cafeterías, bares.
- Recepción.
- Servicios mínimos.
- Servicios complementarios.

Puertos deportivos

El Real Decreto 2486/1980, de 26 de septiembre, desarrolla la Ley 55/1969,

de puertos deportivos. También Andalucía tiene una Ley específica para regular los puertos deportivos, Ley 8/1988, de 2 de noviembre, donde se diferencia entre puerto deportivo, zona portuaria de uso náutico deportivo e instalación ligera náutico-deportiva

Campos de aviación deportiva

En Cataluña encontramos el Decreto 94/1986, de 20 de marzo, por el que se regulan los campos de aviación deportiva ultraligera, y actualmente el Decreto 126/1994, de 14 de junio, que modifica el anterior.

Los campos de aviación para estructura ultraligera son las superficies de terreno acondicionadas para la realización habitual de operaciones de despegue y aterrizaje, así como su control, de las aeronaves motorizadas o sin motorizar que tengan un peso en vacío inferior a los 200 kilos y que sean tripuladas.

Los campos pueden ser públicos o privados.

Son públicos cuando son de libre acceso, a cambio de una contraprestación. Son privados cuando no hay libre acceso para el público.

Para su construcción es necesaria la autorización de la Dirección General de Transportes del Departamento de Política Territorial y Obras Públicas de la Generalitat y una licencia municipal. Tienen que tener un mínimo de $150 + 20 + 20$ metros de largo y $10 + 5 + 5$ de ancho; con una pendiente no superior al 2%.

Pistas de esquí

La señalización de las pistas de esquí y de las instalaciones de transporte por cable apropiadas para desarrollar o complementar las estaciones de esquí también es bastante usual en las distintas comunidades autónomas donde existen este tipo de espacios.

Así podemos citar las normas siguientes: Aragón (Orden de 15 de noviembre de 1984, Orden de 11 de octubre de 1989), Asturias (Resolución

de 23 de febrero de 1988), Cataluña (Orden de 8 de enero de 1982, Orden de 9 de enero de 1986).

La normativa sobre instalación y reglamento de explotación de los telecabinas, telesillas y telesquíes se encuentra regulada, por tanto, en varias comunidades autónomas, si bien en todos los casos debe tenerse en cuenta la normativa estatal dictada a tal efecto. Nos referimos concretamente a la Orden del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de 30 de marzo de 1979, que establece las condiciones técnicas para la construcción de las instalaciones de teleféricos, y a la Orden del Ministerio de Obras Públicas de 25 de octubre de 1976, para los remontes-pendientes. En la Comunidad de Aragón, la Orden de 15 de noviembre de 1984 aprueba el Reglamento de explotación tipo para las instalaciones de telecabinas, telesillas y telesquíes tal como han realizado las otras comunidades citadas.

El grado de desarrollo que en la actualidad ha alcanzado el transporte por cable, con el consiguiente incremento del número de instalaciones y de los usuarios de las mismas, ha hecho aconsejable que los poderes públicos hayan establecido unas convenciones para la normalización de las señales que deban figurar en estas instalaciones con el fin de facilitar su clara y rápida interpretación.

Estas señales se ajustarán con carácter obligatorio a los diseños, dimensiones y colores que figuran en los anexos de las normas de referencia que incluyen señales clasificadas según se traten de señales informativas, imperativas o de obligado cumplimiento, de prohibición y de peligro. También se encuentra regulada la utilización de las instalaciones de re-

montes mecánicos y de la utilización de las pistas de esquí. La normativa que regula estas cuestiones para el caso de Cataluña es la Resolución de 30 de octubre de 1986.

Centros recreativos turísticos

Ley 2/1989, de 16 de febrero, del Parlamento de Cataluña, que regula este tipo de espacios. Según el artículo 2 de esta Ley, los centros recreativo-turísticos son áreas de gran extensión en las que se instalan, de forma integrada, las actividades propias de los parques temáticos de atracciones de carácter recreativo, cultural y de ocio. Esta Ley sólo se aplica a los parques cuya inversión inicial sea superior a los 30 mil millones de pesetas y la superficie superior a 500 hectáreas.

Terrenos ecuestres

La Comunidad Autónoma de Navarra, mediante la Orden foral de 29 de junio de 1991, estableció unas reglas muy concretas para todas aquellas empresas que comercializan el turismo ecuestre, si bien esta normativa no resulta de obligado cumplimiento puesto que sólo se trata de las reglas que deben cumplir todos aquellos que soliciten ayudas y subvenciones para la promoción de este tipo de turismo.

Campos de golf

Existe en la Comunidad Autónoma de Baleares una Ley específica que regula y ordena los campos de golf. Es la Ley 12/1988, de 17 de noviembre, modificada posteriormente por la Ley 6/1990, de 6 de junio.

Parques naturales

Por último, cabe poner de relieve que todas las comunidades autónomas han declarado, mediante la promulga-

ción de leyes, una gran cantidad de parques naturales, regulando las actividades que en ellos se pueden realizar. Es muy extensa la lista de parques naturales y espacios protegidos existente, por lo que nos limitamos a señalar que en todos ellos las actividades físico-deportivas se encuentran prohibidas en algunos casos y sometidas a ciertas autorizaciones en otros.

Conclusión

Las actividades físico-deportivas en el medio natural y las instalaciones o espacios donde se desarrollan están sometidas cada vez más a una fuerte reglamentación. Tanto el Estado como las comunidades autónomas han dictado un innumerable conjunto de normas que tienen como objetivo básico la protección del medio ambiente, la seguridad de los deportistas y el crecimiento controlado de este tipo de prácticas.

Esta nueva reglamentación hace que los responsables de la organización de actividades físico-deportivas en el medio natural deban estar atentos a los cambios legislativos y deban asesorarse adecuadamente para respetar todas las normas vigentes, puesto que sólo así estarán exentos de cualquier responsabilidad en caso de accidentes, fruto de los riesgos que normalmente se dan en este tipo de prácticas.